

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la abogada PAOLA ESTHER BURGOS HERAZO allega poder otorgado a ella por las beneficiarias, LEIDY VANESSA CALPA MARÍN y ENLLY TATIANA CALPA MARÍN, actualmente mayores de edad, y por la señora LUZ MARINA MARÍN RAMÍREZ para que las represente dentro del *sub examine*, e indicando que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no se ajusta a Derecho. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2057

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUZ MARINA MARÍN RAMÍREZ
DEMANDADO: JORGE ELIECER CALPA CUARAN
RADICACIÓN: 76001-31-10-005-2011-00374-00

Visto el informe secretarial que antecede se pone de presente que el documento por medio del cual se pretende conferir poder a la abogada no cumple con la presentación personal, de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como tampoco con lo establecido en la Ley 2213 del 2022, pues el mismo solamente es una hoja escaneada con unas firmas de las otorgantes. Documento que no se encuentra autenticado ni se observa la remisión como mensaje de datos por parte de las otorgantes, con lo que no se conoce a ciencia cierta su veracidad. Además otorga poder también la señora LUZ MARINA MARÍN RAMÍREZ, quien en un inicio era la demandante, pero que en la actualidad, dada la mayoría de edad de las beneficiarias, ninguna actuación puede realizar dentro del *sub lite*, pues las señoras LEIDY VANESSA CALPA MARÍN y ENLLY TATIANA CALPA MARÍN no pueden seguir siendo representadas por su señora madre.

Teniendo en cuenta lo expuesto deberá negarse el reconocimiento de personería solicitado dentro del presente asunto.

Además de lo anterior, es menester que las beneficiarias expresamente autoricen a una persona a la cual se le realizarán los pagos de los títulos judiciales que se configuren dentro del presente proceso para los fines pertinentes.

Finalmente, de la liquidación que se aportó se debe precisar que la misma no se encuentra ajustada a Derecho por cuanto el valor de la cuota correspondiente al año 2023 no se encuentra de acuerdo con lo realmente establecido, pues el incremento se realizó indebidamente y de igual forma tampoco se relacionaron los abonos efectuados por el demandado bajo pretexto de que no reposa dicha relación en el expediente digital, no obstante la parte interesada si a bien lo tiene, teniendo presente la obligación de relacionar dichos pagos en la liquidación a aportar, puede solicitar la relación de títulos habidos dentro del *sub examine* tanto al Banco Agrario como a este despacho judicial, y por último es necesario recalcar a la parte actora que debe incluir también en la liquidación a presentar las costas procesales que ya fueron tasadas por este despacho judicial.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que presente la Liquidación del Crédito ajustada a Derecho, teniendo en cuenta la última liquidación de crédito aprobada por el Despacho, y debiendo especificar mes a mes y por valor preciso las cuotas adeudadas y de igual manera debe relacionar mes a mes y por valor preciso la deducción de los valores que se han pagado en el curso del proceso, sea mediante depósito judicial o directamente a la demandante, en este último evento deberá aportar la documentación que así lo demuestre, y debe agregarse igualmente los intereses al 0,5% mensual (Art. 446 del C.G.P.).

De conformidad con lo anterior se le concederá un término de diez (10) días hábiles para la presentación de la liquidación de crédito requerida.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el reconocimiento de personería dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las beneficiarias con el fin de que indiquen una persona a la cual autorizan para que se le realicen los pagos de los títulos judiciales que se configuren dentro del presente proceso en lo sucesivo para los fines pertinentes, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que presente la Liquidación del Crédito conforme lo expuesto en la parte motiva. Para lo cual se concede un término de diez (10) días hábiles.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry Clavijo Cortes', is written over the typed name. The signature is stylized and somewhat cursive.